Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3430
Rad. 008-2011-00609-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 008 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030001249159	17/01/2012	$ 140.990,00	469030001410853	02/04/2013	$ 150.505,00
469030001254725	02/02/2012	$ 131.660,00	469030001420521	26/04/2013	$ 150.505,00
469030001269572	09/03/2012	$ 131.660,00	469030001430884	21/05/2013	$ 150.505,00
469030001276751	02/04/2012	$ 131.660,00	469030001440363	11/06/2013	$ 150.505,00
469030001293598	23/05/2012	$ 131.660,00	469030001455755	19/07/2013	$ 150.505,00
469030001300742	07/06/2012	$ 131.660,00	469030001468687	23/08/2013	$ 150.505,00
469030001322963	09/08/2012	$ 157.345,00	469030001481214	12/09/2013	$ 243.790,00
469030001323298	09/08/2012	$ 157.345,00	469030001516865	21/11/2013	$ 163.599,00
469030001335209	07/09/2012	$ 157.345,00	469030001592708	13/05/2014	$ 1.676.866,00
469030001345204	05/10/2012	$ 273.555,00	469030001710540	26/03/2015	$ 3.730.908,37
469030001371561	06/12/2012	$ 157.345,00	469030001944568	18/10/2016	$ 74.459,00
469030001382824	11/01/2013	$ 157.345,00	469030001944569	18/10/2016	$ 89.140,00
469030001397826	01/03/2013	$ 150.505,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3431
Rad. 019-2017-00087-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 019 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002234128	05/07/2018	$ 459.483,00
469030002246709	01/08/2018	$ 459.483,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3433
Rad. 032-2012-00683-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 032 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002177383	02/03/2018	$ 138.000,00
469030002187858	28/03/2018	$ 138.000,00
469030002206633	07/05/2018	$ 138.000,00
469030002216159	28/05/2018	$ 138.000,00
469030002231237	29/06/2018	$ 138.000,00
469030002245539	31/07/2018	$ 138.000,00
469030002254794	28/08/2018	$ 138.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3434
Rad. 033-2017-00860-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 033 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002236825	11/07/2018	$ 200.960,00
469030002253489	21/08/2018	$ 180.246,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3438
Rad. 007-2013-00316-00

En atencion al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del titulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encontran depositos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3437
Rad. 019-2011-00939-00

En atencion al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del titulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encontran depositos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3436
Rad. 001-2005-00361-00

En atencion al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del titulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encontran depositos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3645
Rad. 031-2016-00310-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene el avaluó del inmueble propiedad de la demandada. Sírvase proveer, Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3643
Rad. 032-2011-00661-00

Dentro del presente proceso, la parte actora, solicita se ordene el avaluó del inmueble propiedad de la demandada; dicha solicitud será negada por no ajustarse a lo preceptuado en el Art 444 del CGP.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, REITERANDO hacerle entrega de todos los depósitos judiciales que le han sobrado a la demandada y se oficie al Juzgado 6 Civil Municipal De Cali. . Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3642
Rad. 033-2013-00031-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que por la apoderada de la parte demandada, REITERANDO hacerle entrega de todos los depósitos judiciales que le han sobrado a la demandada y se oficie al Juzgado 6 Civil Municipal De Cali, informándole que el proceso de la referencia se dio por terminado por pago total y por consiguiente trasfiera todos los depósitos judiciales al proceso con relación a los remanentes solicitados; el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la memorialista ha realizado el mismo requerimiento tres veces siendo el mismo resuelto en la primera ocasión por intermedio del auto No 2433 del 04 de julio de 2018 y reiterado por el auto No.2624 del 16 de julio de 2018; por lo que se advierte a la togada que de incurrir en solicitudes repetitivas y fútiles se interpondrán las sanciones consagradas en el Art 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Auto No 2433 del 04 de julio de 2018 (folio 271).

SEGUNDO: HÁGASE las advertencias a la memorialista de las sanciones consagradas en el Art 44 del CGP

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, envió oficio en el que informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3439
Rad. 004-2014-00780-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, informa que realizo la conversión de los depósitos judiciales que en la página web del banco agrario habían consignados en el proceso de la referencia, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO solicitando se le entreguen los oficios de desembargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3440 / Rad. 003-2004-00247-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que está pendiente por resolver memoriales presentados por HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, revisado el expediente se observa que los peticionarios no son parte ni apoderados en este asunto, razón por la cual se agregará a los autos sin consideración alguna.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

AGREGAR a los autos los documentales que anteceden sin consideración alguna por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE SEPTEIMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por el curador ad litem y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No.2783 / Rad. 028-2013-00465-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por el curador ad litem contra el Auto No. 1835 del 22 de mayo de 2018, que insto al auxiliar de justicia que se esté a lo dispuesto en auto anterior, en lo que refería al pago de los honorarios del curador ad litem.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el auxiliar de justicia, que *"...Tanto el CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL como el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, distinguen 2 clases de emolumentos que pagan a los CURADORES AD LITEM, ASI: (...) gastos de curaduría (...) Honorarios del Curador (...) si bien es cierto, EL DESPACHO, cuando se refiere al auto de sustanciación No 3276, de agosto 2 de 2016, y ante mi solicitud actual de que me fije mis HONORARIOS, no los niega, los reconoce expresamente, manifestando un impedimento temporal..."* razón por la que solicita se revoque la providencia anterior y se fijen los honorarios que le corresponden.

Por su parte, la entidad demandante dice "*...Lo primero sería manifestar que el monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación especifica con la duración e intensidad de aquella, que para este caso se redujo a la contestación de la demanda y comparecencia a la audiencia...*"

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, dado que para la fecha de su nombramiento y los actos procesales que alcanzó a adelantar estaba vigente la norma referida:

"*...ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA. (...)En el auto de designación del curador ad lítem, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento (...)*
ARTÍCULO 388. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. (...)Los honorarios del curador ad lítem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él. La suma que se fija en el momento de la designación del curador ad lítem no tiene relación con los honorarios y sólo se refiere a la suma para gastos de curaduría. (...)...."

Igualmente el Acuerdo 1852 de 2003, estableció las pautas para fijar los diferentes honorarios a los auxiliares de justicia, incluidos los del curador ad litem.

"*...1. Curadores ad litem. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y veinte (20)salarios mínimos legales diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte (20) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes...*"

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado para resolver CONSIDERA:

Del estudio del expediente se observa que el curador ad litem designado en este proceso para la representación de los intereses del demandado, fue nombrado en Auto del 16 de julio de 2015, posesionándose del cargo el 3 de agosto de 2015, igualmente se logra corroborar que tuvo dos intervenciones en el proceso, la primera al contestar la demanda (fol. 88 a 89 C-1) y la segunda al asistir a la audiencia Pública en la que se dictó sentencia.

Ahora bien, en cuanto a los honorarios solicitados por el curador ad litem, se observa que el Juzgado erro al referir al peticionario que los mismos habían sido fijados en el Auto de su nombramiento, pues al revisar dicha providencia, se observa que lo único fijado fueron los gastos, en ese orden es procedente fijar los honorarios definitivos al curador ad litem.

Al respecto, se considera que al ser este un proceso de mínima cuantía y al solo haber realizado dos actuaciones en el trámite del expediente, es procedente fijar como honorarios definitivos del curador ad litem el valor equivalente a 5 salarios mínimos diarios legales y vigentes al momento de su nombramiento.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a REPONER PARA REVORAR el auto No. 1835 de fecha 22 de MAYO de 2018, y en su defecto se fijaran los honorarios definitivos del curador ad litem.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1835 de fecha 22 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos al auxiliar de justicia por cumplir funciones como curador ad litem, lo equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales y vigentes al momento de su designación

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
028-2013-00465-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a la partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: que el presente expediente, pasa a despacho del señor Juez, con memorial aportado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando aclarar el auto No 2513. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto sustanciación No. 3449
Rad. 003-2016-00165-00

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que por Auto No. 2513 del 10 de julio de 2018, se indicó "*la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia*" siendo esta una manifestación diferente a la expresada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que la realidad del asunto, no es la anunciada en el auto citado y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho conforme a lo preceptuado por el **ARTÍCULO 286 DEL CGP – CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS**, corregir la parte motiva del Auto No. 2513 del 10 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la parte motiva del Auto No. 2513 del 10 de julio de 2018, conforme a lo expuesto en este proveído, indicando que:

- la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3647
Rad. 028-2012-00036-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3646
Rad. 011-2016-00562-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2790
Rad. 018-2017-00034-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2791
Rad. 009-2001-00705-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2792
Rad. 031-2017-00121-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 19).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CANON	VALOR
ene-17	$258.731,00
feb-17	$800.000,00
CLAUSULA PENAL	$2.400.000,00
TOTAL	**$3.458.731,00**

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial de la parte demandante solicitando la corrección del Auto que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3432/ Rad. 011-2016-00830-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se corrija el Auto que antecede, refiriendo que los oficios de desembargo deben ser entregados a la abogada por haberse acordado de esa manera; revisado el memorial contenedor de la solicitud principal (terminación del proceso), se puede extraer lo siguiente "*...ordenar a mi costa el desglose de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca distinguida con el # 1066 corrida en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, el día 21 de abril del 2015, y de los correspondientes pagarés adjuntos a la misma, con sus cartas de instrucciones para llenar espacios en blanco, que sirven como base a esta acción, entregándomelos directamente a mi...*", por lo que colige el Despacho que la solicitud de entrega de documentos no incluía la de los oficios de desembargo, por lo que es procedente mantener la orden de que estos oficios sean entregados a la parte demandada

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de corrección presentada por la abogada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se oficie a la Fiscalía para que informe sobre una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3435/ Rad. 019-2007-00535-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita que se requiera a la Fiscalía para que informe sobre una medida cautelar; revisado el expediente, se observa que la entidad ya se pronunció, por tal razón, se instará a la parte para que se esté a lo resuelto a folio 79 del C -1.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 79 del C-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada contenedor de recurso de apelación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3450 / Rad. 034-2015-00467-00

Visto el informe que antecede, se observa que la parte demandada presente recurso de apelación contra el Auto que negó la nulidad planteada por la parte pasiva, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO,**

R E S U E L V E:

NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado pendiente por resolverse el recurso de reposición que presentó la parte demandada contra el Auto que ordena un Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3448/ Rad. 034-2015-00467-00

De acuerdo con el informe que antecede y realizado el control de legalidad que le corresponde a cada actuación que se adelanta en el trámite judicial, se observa que se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el Auto que ordenaba elaborar un Despacho Comisorio, bajo el fundamento de que se encontraba pendiente por resolver un incidente de nulidad; como quiera que la nulidad referida fue resuelta desfavorablemente para la parte demandada, superándose el sustento del presente recurso, el Juzgado considera que se debe entender por superada la situación alegada por la parte demandada y en efecto deberá continuarse con el trámite judicial respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el recurso de reposición que antecede.

SEGUNDO: CONTINÚESE con la normal ejecución de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 3310 del 29 de agosto de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.3444 / Rad. 006-2015-00241-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 3310 de fecha 29 de agosto de 2018, que resolvió varias solicitudes; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el Auto No. 3310 de fecha 29 de agosto de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2781 Rad. 013-2010-00757-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA contra MARINA SEGURA GOMEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DESEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando se suspenda la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3429/ Rad. 0009-2006-00086-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita se suspenda la diligencia de remate, dado lo anterior, se aceptará lo pedido y se agregará a los Autos los documentales que anteceden para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate conforme a los solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos los documentales que anteceden para que obre y conste dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2774 / Rad. 031-2017-00511-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETESE EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 132-32711 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, propiedad de la parte demandada AMPARO RENGIFO CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.240.842, en los derechos común y proindiviso que le correspondan.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos a la Oficina de Instrumentos Públicos [illegible], informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3451/ Rad. 027-2017-00852-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se decrete una medida cautelar; revisado el expediente, se observa que el Juzgado ya se pronunció al respecto, por tal razón, se instará a la parte para que se esté a lo resuelto a folio 21 del C -2.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 21 del C-2, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2785 Rad. 032-2017-00723-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS FERNANDO JARAMILLO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DESEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la demandada, solicitando la reproducción de un oficio que informa sobre el levantamiento de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 3441 / Rad. 028-2011-00022-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita que se reproduzca un oficio que comunica el levantamiento de una medida cautelar, dado que fue mal diligenciado; en virtud de lo anterior, es procedente ordenar la reproducción del oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPRODÚZCASE, el oficio ordenado en el Auto 248 del 31 de julio de 2018, que obra a folio 180 de este cuaderno, y que va dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2771/ Rad. 013-2004-00186-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada MARIA DEL PILAR JIMENEZ PARRA y ORLANDO SUAREZ RAMON identificado con CC. No.31.961.944 y 16.701.313 respectivamente, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Limítese la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _154_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3426 / Rad. 034-2016-00456-00

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "***Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*" (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que el abogado no tiene facultad para recibir, siendo este requisito imprescindible tanto para el abogado del ejecutante como ejecutado; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con las facultades referidas y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiendo que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita el abogado de la parte actora. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2782/ Rad. 030-2016-00489-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme al acuerdo de pago suscrito entre los acreedores y el deudor, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por el conciliador y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por CLAUDINET QUINTERO VARGAS contra MARICELA CASTILLO FORY Y OTRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2786
Rad. 010-2017-00477-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2787
Rad. 006-2017-00494-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2788
Rad. 035-2017-00772-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2789
Rad. 034-2016-00854-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2779 Rad. 025-2006-00559-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por I.C. PREFABRICADOS contra YOLANDA MICOLTA BONILLA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DESEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial pendiente por resolver presentado por la parte actora solicitando que se libre oficio dirigido al Instituto de Agustín Codazzi, para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3452 / Rad. 005-2015-00439-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se libre oficio dirigido al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi de Cali para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble; como quiera que la solicitud es procedente el Juzgado procederá a dictar la orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA LIBRAR OFICIO DIRIGIDO AL INSITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI DE CALI, a fin de que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado en el proceso de la referencia, identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-105019 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario